

CIRCULAR AD N° 019/2020

- Para:** Armadores, Operadores, Arrendatarios, Apoderados Legales, Empresas Navieras, Funcionarios de supervisión por el Estado Rector del Puerto, Organizaciones Reconocidas (OR'S) y sus Representantes Legales, Capitanes de Buques Internacionales y demás interesados de la Comunidad Marítima.
- Tema:** **ADOPCIÓN** de las Directrices emanadas por la Organización Marítima Internacional (OMI) a través del Comité de Seguridad Marítima en su 93° período de sesiones, de fecha 22 de mayo de 2014, relativo a las **ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO (CODIGO IDS)**; La cual tiene como propósito lograr una efectiva evaluación y prueba de dichos dispositivos que son indispensables para asegurar la Seguridad de la Vida Humana en el Mar minimizando los riesgos de tripulantes y pasajeros a bordo de todo buque que navegue bajo el pabellón hondureño.
- Referencias:** La Constitución de la República; Convenios Internacionales del ámbito marítimo, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional (DECRETO 167-94 y sus Reformas), específicamente en sus Artículos 1, 5, 92 numerales 1, 20 y 29, de la ley Orgánica de la Marina Mercante; Decreto PCM 040-2013 (Estrategia Marítima), **Resolución MSC.368 (93) ANEXO 4 (PÁGINAS 1-2) ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO (CODIGO IDS)**, adoptada el 22 de mayo de 2014 y Acuerdo N° 071-2012, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" con número 33,001 y otras aplicables.

La presente **CIRCULAR AD No. 019/2020** tiene la finalidad de hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO:

Que la Dirección General de la Marina Mercante, tiene como propósito asegurar la efectividad y control de la administración de los Instrumentos Marítimos de los cuales Honduras es Parte; Por lo que a través del Acuerdo No. 071/2012 de fecha 26 de noviembre del año 2012; Adopta y Unifica en forma expedita las diversas implementaciones de documentos que emanen de la Organización Marítima Internacional (OMI), con la intención de apegar al Estamento Jurídico Nacional las diferentes Directrices y Practicas generadas por la OMI.

SEGUNDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante procede a adoptar el siguiente Instrumento Técnico Jurídico que surge en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), a través del Comité de Seguridad Marítima el cual se describe como:

- **RESOLUCION MSC. 368 (93) Y SU ANEXO 4 (PAGINAS 1-2)**, de fecha 22 de Mayo 2014, sobre las **ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO (CÓDIGO IDS)**.

TERCERO: Que la información antes descrita se podrá encontrar publicada en la Página Oficial de la institución, siendo: www.marinamercante.gob.hn; A la vez dicho Instrumento **RESOLUCION MSC.368 (93) Y SU ANEXO 4 (PAGINAS 1-2)** de fecha 22 de Mayo de 2014 sobre **ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO (CÓDIGO IDS)**, forma parte integral de la presente circular, así como Anexo 4 de la misma.

CUARTO: Tomando como base fundamental, la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que los Dispositivos de Salvamento son imprescindibles para minimizar los riesgos de los tripulantes a bordo de todo buque y que estos elementos puedan aportar a la supervivencia de la tripulación y pasajeros en alta mar en eventos, como el abandono del buque por cualquier siniestro, ya sea por incendio, varada, mal tiempo, abordaje o hundimiento y cualquier otro.

Para el cumplimiento de lo antes establecido, requerimos la cooperación y ayuda de todos los Armadores, Operadores, Arrendatarios, Apoderados Legales, Empresas Navieras, y en especial a las Organizaciones Reconocidas OR'S y sus Representantes Técnicos, Capitanes de Buques Internacionales, Funcionarios de supervisión por el Estado Rector del Puerto y demás interesados de la Comunidad Marítima.

Tegucigalpa, República de Honduras a los Diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

ABG. JUAN CARLOS RIVERA GARCIA
DIRECTOR GENERAL



ANEXO 4

**RESOLUCIÓN MSC.368(93)
(adoptada el 22 mayo de 2014)**

**ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE DISPOSITIVOS
DE SALVAMENTO (CÓDIGO IDS)**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.88(66), mediante la cual adoptó el Código internacional de dispositivos de salvamento (Código IDS) (en adelante denominado "el Código IDS"), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo III del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"),

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del artículo VIII b) y de la regla III/3.10 del Convenio relativos al procedimiento para enmendar el Código IDS,

HABIENDO EXAMINADO, en su 93º periodo de sesiones, las enmiendas al Código IDS propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código IDS cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DISPONE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que dichas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2015, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

3 INVITA a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2016, una vez aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4 PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE DISPOSITIVOS
DE SALVAMENTO (CÓDIGO IDS)

CAPÍTULO II
DISPOSITIVOS INDIVIDUALES DE SALVAMENTO

Sección 2.2: Chalecos salvavidas

1 Se enmienda el párrafo 2.2.1.6 de modo que diga lo siguiente:

"2.2.1.6 Cuando se sometan a prueba de conformidad con las recomendaciones de la Organización con 12 personas como mínimo, los chalecos salvavidas para adultos tendrán flotabilidad y estabilidad suficientes en agua dulce tranquila para:

- .1 mantener la boca de una persona agotada o inconsciente a una altura media no inferior al promedio indicado en el DPR para adultos menos 10 mm;
- .2 dar la vuelta en el agua al cuerpo de una persona inconsciente que esté boca abajo, hasta que la boca quede fuera del agua en un tiempo medio no superior al del DPR más un segundo, sin que el número de personas a las que su chaleco salvavidas no haya dado vuelta exceda el del correspondiente al DPR;
- .3 inclinar el cuerpo hacia atrás, desde la posición vertical, con un ángulo medio del torso no inferior al del DPR menos 10°;
- .4 levantar la cabeza sobre la horizontal respecto de un ángulo medio de inclinación hacia arriba (de la cabeza) no inferior al del DPR menos 10°; y
- .5 colocar a todos los sujetos de la prueba que sea posible en una posición estable boca arriba, después de haber estado éstos desestabilizados al flotar en la posición fetal, al igual que ocurre al probar el DPR siguiendo el mismo procedimiento."

2 Se añaden los nuevos párrafos 2.2.1.8.4, 2.2.1.8.5 y 2.2.1.8.6 siguientes después del párrafo 2.2.1.8.3 existente y se suprime la palabra "y" al final del párrafo 2.2.1.8.2:

- "4 los bebés estarán exentos de las pruebas de caída y salto;
- .5 por lo que respecta a los niños, cinco de los nueve individuos realizarán las pruebas de caída y salto; y
- .6 en lugar de lo dispuesto en el párrafo 2.2.1.8.5, las personas podrán sustituirse por maniqués."

RESOLUTION MSC.368(93)
(adopted on 22 May 2014)

**AMENDMENTS TO THE INTERNATIONAL
LIFE-SAVING APPLIANCE (LSA) CODE**

THE MARITIME SAFETY COMMITTEE,

RECALLING Article 28(b) of the Convention on the International Maritime Organization concerning the functions of the Committee,

NOTING resolution MSC.48(66), by which it adopted the International Life-Saving Appliance (LSA) Code (hereinafter referred to as "the LSA Code"), which has become mandatory under chapter III of the International Convention for the Safety of Life at Sea (SOLAS), 1974 (hereinafter referred to as "the Convention"),

NOTING ALSO article VIII(b) and regulation III/3.10 of the Convention concerning the procedure for amending the LSA Code,

HAVING CONSIDERED, at its ninety-third session, amendments to the LSA Code proposed and circulated in accordance with article VIII(b)(i) of the Convention,

1 ADOPTS, in accordance with article VIII(b)(iv) of the Convention, amendments to the LSA Code, the text of which is set out in the annex to the present resolution;

2 DETERMINES, in accordance with article VIII(b)(vi)(2)(bb) of the Convention, that the amendments shall be deemed to have been accepted on 1 July 2015 unless, prior to that date, more than one third of the Contracting Governments to the Convention or Contracting Governments the combined merchant fleets of which constitute not less than 50% of the gross tonnage of the world's merchant fleet, have notified their objections to the amendments;

3 INVITES Contracting Governments to note that, in accordance with article VIII(b)(vii)(2) of the Convention, the amendments shall enter into force on 1 January 2016 upon their acceptance in accordance with paragraph 2 above;

4 REQUESTS the Secretary-General, in conformity with article VIII(b)(v) of the Convention, to transmit certified copies of the present resolution and the text of the amendments contained in the annex to all Contracting Governments to the Convention;

5 ALSO REQUESTS the Secretary-General to transmit copies of this resolution and its annex to Members of the Organization, which are not Contracting Governments to the Convention.

ANNEX

AMENDMENTS TO THE INTERNATIONAL LIFE-SAVING APPLIANCE (LSA) CODE

CHAPTER II PERSONAL LIFE-SAVING APPLIANCES

Section 2.2 – Lifejackets

1 Paragraph 2.2.1.6 is amended to read as follows:

"2.2.1.6 When tested according to the recommendations of the Organization on at least 12 persons, adult lifejackets shall have sufficient buoyancy and stability in calm fresh water to:

- .1 lift the mouth of exhausted or unconscious persons by an average height of not less than the average provided by the adult RTD minus 10 mm;
- .2 turn the body of unconscious, face down persons in the water to a position where the mouth is clear of the water in an average time not exceeding that of the RTD plus 1 s, with the number of persons not turned by the lifejacket no greater than that of the RTD;
- .3 incline the body backwards from the vertical position for an average torso angle of not less than that of the RTD minus 10°;
- .4 lift the head above horizontal for an average faceplane angle of not less than that of the RTD minus 10°; and
- .5 return at least as many wearers to a stable face-up position after being destabilized when floating in the flexed foetal position as with the RTD when tested on the wearers in the same manner."

2 The following new paragraphs 2.2.1.8.4, 2.2.1.8.5 and 2.2.1.8.6 are added after existing paragraph 2.2.1.8.3 and the word "and" at the end of paragraph 2.2.1.8.2 is deleted:

- .4 for infants the jump and drop tests shall be exempted;
- .5 for children, five of the nine subjects shall perform the jump and drop tests; and
- .6 in lieu of paragraph 2.2.1.8.5, manikins may be substituted for human test subjects."